

Organización

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 088-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 18 de marzo de 2013

VISTOS:

El expediente con registro N° 0003534-2013, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor Ramón Miguel Vásquez Fanning contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS y el Informe N° 076-2013-DG-OGAJ/INS de fecha 12 de marzo de 2013, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS de fecha 30 de octubre del 2012, se resuelve reconocer a favor del personal activo, así como de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Salud y sus pensionistas, el derecho a percibir los devengados derivados de aplicación de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994 hasta el mes de agosto del 2011;

Que, a través del escrito de Vistos presentado con fecha 28 de febrero del 2013, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural antes mencionada, específicamente en el extremo referido al rubro 190 del listado de Personal Beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en el cual se encuentra comprendido; señalando que no se encuentra conforme con su contenido, toda vez que, según indica este no considera su derecho a acceder a los intereses legales derivados de la aplicación del señalado beneficio y además cuestiona el monto de los devengados que son liquidados a su favor;

Que, con memorado N° 091-2013-DG-OGAJ/INS de fecha 28 de febrero del 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica, a efectos de emitir la opinión legal correspondiente, previo al emisión de la acto administrativo correspondiente, requiere a la Dirección Ejecutiva de Personal un Informe en el cual se verifique la fecha exacta de la notificación al recurrente del acto administrativo incoado; y asimismo, la absolución de puntos controvertidos, es decir, su derecho a acceder a los interés legales y al cuestionamiento del monto liquidado a su favor por concepto de los devengados derivados de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con el Informe N° 236-2013-OEP-OGA/INS de fecha 08 de marzo del 2013, la Oficina Ejecutiva de Personal da respuesta al requerimiento; señalado que en cuanto a la notificación al recurrente del acto incoado no cuenta con respectivo cargo, entendiéndose que opera la figura de la notificación defectuosa contemplada en el artículo 27° del Ley 27444, teniéndose como convalidada desde la fecha de presentación del presente recurso impugnatorio; En lo que respecta a los intereses legales solicitados, menciona que la Resolución Jefatural impugnada no tiene previsto el pago de estos, toda vez que la Ley N° 29702 – Ley que establece que las entidades del Estado están obligadas a



W...

efectuar el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, la cual le sirve de sustento no se pronuncia respecto a ese concepto;

Que, con la opinión legal de Vistos, luego de elevados los actuados administrativos a esta instancia superior, procede a emitir pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cuanto a la competencia para el conocimiento del recurso impugnatorio interpuesto, si bien es cierto el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional de Servicio Civil, entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos prescribe que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano integrante de la Autoridad Nacional de Servicio Civil que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema en las materias de su competencia, señala que este conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones; (*)
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

Constituyéndose en la última instancia administrativa, pudiendo sus resoluciones ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa; la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, publicada el 04 diciembre del 2012, la misma que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013 preceptúa que debe deróguese el literal b) del Decreto Legislativo en mención, modificando con ello la competencia del Tribunal del Servicio Civil y no admitiendo desde la fecha indicada a trámite los recursos de apelación que versen sobre pago de retribuciones,

Que, en este contexto, de conformidad con las normas glosadas es posible concluir señalando que **corresponde al Instituto Nacional de Salud asumir la competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa el reclamo del recurrente**, teniendo en cuenta que la materia en cuestionamiento resulta ser el pago de un beneficio, es decir, una retribución;

Que, con relación al escrito presentado, luego del análisis de los actuados se verifica que se trata de un recurso que pretende, de acuerdo a su tenor cuestionar el contenido de la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS, acto administrativo dictado por la máxima autoridad de la entidad que se constituye en el presente caso, como única instancia en el tema presupuestal, es decir, en el tema de reconocimiento de devengados de los beneficios a favor de los servidores, ex servidores y pensionista del Instituto Nacional de Salud, el cual ha sido dictado de conformidad con la atribución conferida en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA de fecha 11 de enero del 2003, que señala que, corresponde entre otros, a la Jefatura "expedir Resoluciones Jefaturales así como aprobar los planes, programas, acciones estratégicas y el presupuesto institucional";

Que, al respecto, en el presente caso, se constata que la recepción, sustentación y decisión con relación al presente recurso compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, de lo que resulta no una alzada sino un acto horizontal; en este sentido, se constituye en un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS, de acuerdo lo prescrito en el artículo 208° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que a la letra señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación..... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba..";



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 088-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 13 de mayo de 2013

Que, ante esta figura, a fin de proseguir con la tramitación del recurso impugnatorio planteado, resulta necesario recurrir a la invocación de los *Principios de informalismo*¹ y *eficacia*² prescritos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los cuales, buscan la protección del administrado a efectos que no se vea perjudicado en sus intereses o derechos por cuestiones meramente procesales y hacer prevalecer el cumplimiento de los fines y objetivos de los actos administrativos sobre la formalidades no relevantes, y con ello, posibilitar la subsanación del defecto observado. Asimismo, del numeral 3° del artículo 75° de la norma acotada, la cual señala que es deber de las autoridades encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, y finalmente, del artículo 213° de la misma Ley que prescribe que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y de esta manera continuar con su tramitación; **entendiéndose el escrito presentado como un recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS;**

Que, con relación al recurso impugnatorio interpuesto, del Informe N° 236-2013-OEP-OGA/INS emitido por la Oficina Ejecutiva de Personal, respecto a la notificación al recurrente del acto administrativo incoado y de los actuados, efectivamente se verifica que no existe cargo de recepción por parte del recurrente, por lo cual es menester recurrir, tal y como lo señala el informe mencionado, a lo prescrito en el artículo 27° del Ley 27444 que a la letra dice: - **Saneamiento de notificaciones defectuosas**

"27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.... "

Que, en este sentido, en el caso concreto, se verifica que opera esta figura de la notificación defectuosa, específicamente la señalada en el numeral 27.2 del artículo antes mencionado, teniéndose

¹ La Ley N° 27444 en el artículo IV del título preliminar señala que "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

1.6. **Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

² 1.10 **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."



M. BARTOLO M.

por convalidada la notificación a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado, es decir, de la interposición del presente recurso de reconsideración;

Que, En consecuencia, considerando que el presente acto recursal cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207º, 209º y 211º de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General, para considerarse un recurso administrativo impugnatorio, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, que se sustenta en cuestiones de derecho y que además cuenta con firma de letrado, merece **un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación**;

Que, con relación a la pretensión, vía recursal de revocar la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS, argumentando que dicho acto administrativo lesiona derechos del recurrente es posible señalar que la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe en el artículo IV del Título Preliminar que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1.- El Principio de Legalidad, el mismo que preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, en cuanto al extremo referido al pedido de revocatoria de la Resolución Jefatural incoada por no haber comprendido en esta el interés legal correspondiente; la norma en mención preceptúa, con relación a la facultad de contradicción, el numeral 109.1 del artículo 109º señala que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, como vemos la fundamentación del acto recursal es libre, en cuanto al señalamiento de algún tipo de agravio presuntamente ocasionado al administrado, pudiendo basarse indistintamente en razón a su inoportunidad, su falta de merito, su inconveniencia o cualquier infracción al ordenamiento jurídico, incluyendo la posibilidad de un deficiente análisis del instructor (puro derecho) más no de una materia no comprendida;

Que, en este orden de análisis, siendo que la Resolución incoada no tiene como objeto el reconocimiento de los intereses legales derivados de no pago oportuno de la bonificación especial derivada del Decreto de Urgencia N° 037-94 a los beneficiarios, sino tiene como fin expreso el reconocimiento a favor del personal activo, de los pensionistas y de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Salud, entre los que se encuentra el recurrente, el derecho a percibir los devengados derivados de esta bonificación especial, desde el 01 de julio de 1994 hasta el mes de agosto del 2011, adjuntando a la misma el listado con los montos que le corresponde a cada uno de los beneficiarios, por lo que cabe únicamente la impugnación de la materia aprobada, es decir sobre los devengados derivados de la bonificación especial establecida en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en consecuencia, resulta **improcedente**, este extremo del recurso planteado, toda vez que los intereses legales solicitados no se encuentra contemplado en el acto resolutorio cuestionado, debiendo el recurrente solicitar el reconocimiento de este concepto, en primera instancia, para que de reconocerse su derecho en su oportunidad, este guardará el orden de prelación correspondiente;

Que, por otro lado, **en lo referido al extremo del recurso impugnatorio en el cual cuestiona el monto de los devengados liquidados su favor**, es preciso remitirnos al Informe N° 236-2013-OEP-OGA/INS emitido por la Oficina Ejecutiva de Personal respecto al tema, el cual se ratifica en la liquidación señalada en la Resolución incoada, es decir, en la suma de Veintisiete mil seis y 25/100 Nuevos soles por ese concepto;

Que, al respecto, el mencionado documento; manifiesta que la liquidación se realizó con retroactividad al 01 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2010, en virtud a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y el descuento correspondiente de lo pagado de conformidad con el



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 088-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 13 de marzo de 2013

Decreto Supremo N° 019-94, teniendo en cuenta el cargo y nivel remunerativo que ostenta el recurrente, sustentando su posición en el Informe N° 100-2013-REMYPENS-OEP-OGA/INS elaborado por la Coordinadora (e) de Remuneraciones y Pensiones, en el que consta el cálculo de los devengados liquidados y el Informe Situacional N° 663-2012- LEG-RCL-OEP/INS respecto al recurrente;

Que, en consecuencia, considerando la respuesta técnica emitida por La Oficina Ejecutiva de Personal, órgano encargado de la administración de los recursos humanos, que según señala el Decreto Supremo N° 001-2003-SA - Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud tiene, entre otras, la función de procesar los expedientes referentes a licencias, ceses, bonificaciones y otros beneficios de los servidores y pensionistas del Instituto Nacional de Salud, se debe declarar **infundado** este extremo;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el ex trabajador Ramón Miguel Vásquez Fanning contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS de fecha 10 de octubre del 2012, en el extremo referido al pedido de pago de intereses legales derivados del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que los mismos no se encuentran contemplados en el acto resolutivo cuestionado, debiendo el recurrente solicitar el reconocimiento de este concepto, en primera instancia, para que de reconocerse su derecho en su oportunidad, guarde el orden de prelación correspondiente.



M. BARTOLO M.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en el extremo en el cual cuestiona el monto de los devengados liquidados por las consideraciones expuestas al respecto

Artículo 3°.- Dándose por agotada la vía administrativa, se dispone la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



[Firma manuscrita]
Sánchez

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 10911 Lima, 13/03/2013

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO